

MOVIMIENTO NACIONAL SOCIALISTA
DE
CHILE

Instrucciones Electorales
para vocales y apoderados

76

1937

INSTRCCIONES ELECTORALES

Resumen de los preceptos contenidos en la Constitución Política del Estado, Ley de Inscripciones Electorales y Ley General de Elecciones, para conocimiento de los Apoderados y Vocales de mesa.

REQUISITOS PARA VOTAR

Tienen derecho a participar en las elecciones populares los ciudadanos chilenos, esto es, los nacionales que hayan cumplido 21 años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los Registros Electorales (art. 7 de la Constitución).

Para inscribirse en los Registros Electorales, es necesario, además, de acuerdo con la Ley de Inscripciones Electorales, ser varón (art. 23). Están inhabilitados para hacerlo: 1) El personal de suboficiales y tropa del Ejército, Armada, Carabineros, Policía, y Gendarmería; 2) aquellos cuya ciudadanía se encuentre suspendida por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente; 3) los que se hayan procesados o condenados por delito que merezca pena aflictiva; 4) los que hayan prestado servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados; 5) los nacionalizados en otro país y aquellos cuya carta de nacionalización ha sido cancelada y 6) los eclesiásticos regulares. Las personas sorprendidas en los números 3, 4 y 5 podrán inscribirse una vez obtenida su rehabilitación por el Senado, de acuerdo con el art. 9 N.º 2 de la Constitución (art. 24 de la Ley de Inscripciones Electoraes).

El art. 26 de la Ley de inscripciones, señala como procedimiento para inscribirse: estampar en el Registro, junto con la firma, la impresión dactiloscópica del pulgar derecho y a falta de éste, la del mismo dedo de la mano izquierda; presentar al mismo tiempo la CEDULA DE IDENTIDAD, otorgada por el Gabinete de Identificación,

pagar la suma de \$ 1, en conformidad a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

DECLARACION DE CANDIDATOS

En las elecciones unipersonales no se hace declaración previa de candidatura (art. 10 de la ley de Elecciones).

Tratándose de elecciones pluripersonales para Diputados o Senadores, estas candidaturas deben haber sido declaradas previamente en conformidad al art. 11 de la Ley de Elecciones, sin cuyo esencial requisito, no serán consideradas en la elección.

En elecciones presidenciales, los candidatos deben constituir Apoderados Generales, ante Notario, y otorgar en igual forma poderes a los apoderados de mesas.

En las elecciones pluripersonales, los apoderados deben ser designados por los Presidentes y Secretarios, que estén a cargo de los trabajos electorales en los distintos departamentos (art. 15 de la Ley de Elecciones), los que harán autorizar su firma por el Notario de la respectiva circunscripción electoral (art. 125 inc. 3.º).

VOTOS O CEDULAS

Las cédulas electorales, deberán ser en papel común blanco, sin marca alguna, y tener precisamente 20 cms. de largo y 10 de ancho (art. 19 de la Ley de Elecciones).

Las cédulas no podrán rechazarse por otro motivo, que el de faltar en su forma (rectangular) o color a lo establecido en este artículo (art. 19).

Para las elecciones pluripersonales de diputados y senadores, las cédulas se encabezarán con la palabra "Diputados" o "Senadores"; más abajo irá la frase "Lista N.º....."; y a continuación los nombres de los candidatos por los cuales se habrá de sufragar (art. 21).

En las elecciones pluripersonales, el elector podrá poner una pequeña cruz, al lado del nombre que prefiera para diputado, o para senador, para lo cual le bastará hacer una rayita vértical, sobre la horizontal que debe existir al lado izquierdo de cada nombre (art. 76). A los

candidatos que encabezan la lista no es necesario marcarles preferencia, por cuanto de hecho la tienen.

MESAS RECEPTORAS

Veinte días antes de aquel en que deban verificarse las elecciones para diputados o senadores, se reunirán a las dos de la tarde, las Juntas Electorales de cada Departamento, para proceder a la designación de los vocales de las mesas receptoras de sufragios (art. 30).

Se designará una mesa Receptora para cada Sección del Registro, en que los inscritos excedan de cien. Si el número de inscritos no excediere de cien, se agregará dicha Sección a la más próxima del mismo territorio. (Art. 32).

La mesa receptora de sufragios, se compondrá de cinco vocales y su nombramiento se hará por los miembros de la Junta Electoral, escogiendo cada uno de ellos 5 nombres, que deben corresponder a 5 ciudadanos inscritos en la respectiva Sección o Secciones agrupadas. Escogidos los nombres, la Junta Electoral procederá en una sección a efectuar entre todos ellos un sorteo, de manera que los primeros 5 nombres que salgan, constituirán la mesa receptora (arts. 33, 34 y 36 de la ley de Elecciones).

El procedimiento para eximirse de la obligación de ser vocal, no se anota, porque es deber grave del nacido aceptar dichos cargos.

CONSTITUCION DE LAS MESAS

Las mesas electorales, para constituirse, necesitan la asistencia de tres de sus miembros, a lo menos (Art. 44).

Los vocales de las mesas para constituirse, se reunirán 8 días antes de la elección, a las dos de la tarde, en el sitio fijado para su funcionamiento. Concurriendo la mayoría, se nombrará de su seno, por voto uninominal, Presidente y Secretario, quedando elegidos para estos cargos. los que obtengan primera y segunda mayoría. Se nombrará también por mayoría de votos un Comisario.

En caso de empate, será preferido por orden alfabético del primer apellido y si los apellidos son iguales, por el del primer nombre (Art. 46).

El Juez del Crimen, apenas reciba copia de las actas, someterá a juicio a los vocales inasistentes, cualquiera que sea el motivo de ello (Art. 47).

UTILES ELECTORALES

Desde el 5.º día anterior a la elección (Martes 2 de Marzo), el Conservador de Bienes Raíces, atenderá de 2 a 6 de la tarde para hacer entrega a los Comisarios, que le indiquen en las actas de constitución de las mesas, los útiles electorales.

Estos útiles serán:

- 1) El ejemplar del o de los Registros Electorales de su respectiva mesa;
- 2) El o los Indices correspondientes;
- 3) El o los cuadernos para firmas e impresiones dactiloscópicas;
- 4) Dos formularios de actas;
- 5) Un sobre para el acta que debe llevar el Presidente de la mesa, al Colegio escrutador departamental;
- 6) Un sobre para el acta que debe remitirse al Director del Registro Electoral;
- 7) El sobre para colocar las cédulas con que se hubiere sufragado en la mesa y que debe remitirse al mismo funcionario;
- 8) El sobre para colocar el o los cuadernos para firmas e impresiones dactiloscópicas, que, se hubieren usado en la mesa y que también debe remitirse al mismo funcionario;
- 9) Cierros de carta para la emisión de los sufragios en número igual al de los electores que deben sufragar en la mesa, que serán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello del Conservador de Bienes Raíces respectivo;
- 10) Dos ejemplares de la ley de elecciones;
- 11) La Copia autorizada que ordena el art. 25 (El art.

25 se refiere a las diversas listas por las cuales se podrá sufragar en conformidad a las declaraciones válidas y finitivas; y

- 12) Una urna de madera con cerradura, para recibir la votación, que tendrá en uno de sus costados un vidrio transparente (art. 52).

El Comisario revisará estos útiles, y dará recibo al Conservador de Bienes Raíces, al pie de la copia del acta de su designación. El Conservador le hará entrega de los útiles señalados en un paquete lacrado con su sello. El Comisario será culpable del extravío de los útiles (Art. 53).

El Comisario hará el traslado de los útiles, preparará el local y tomará las medidas convenientes para el mejor funcionamiento de las mesas; llevará cuenta documentada de los gastos (art. 54).

LA VOTACION

Los vocales se reunirán en el local designado para su funcionamiento a las 8 de la mañana del día de la elección. Si no se encontraren en número para funcionar (menos de 3), darán aviso al Conservador de Bienes Raíces y al Juez del Crimen, indicando los nombres de los que faltan y esperarán la llegada de los demás vocales o de los reemplazantes que designe la Junta Electoral. No podrán instalarse después de las 4 de la tarde (Art. 55).

Se levantará el acta que en ejemplar impreso haya entregado el Conservador de Bienes Raíces (art. 56).

Los Presidentes, Vocales, y Apoderados, y la autoridad cuidarán que los electores lleguen a la mesa, sin que nadie los acompañe. Si no se respeta esta medida, el Presidente por sí o a solicitud de cualquiera de los vocales o apoderados hará que el elector y los acompañantes después de haber aquél sufragado, sean detenidos y conducidos al Juez del Crimen, para que se les castigue con la pena correspondiente. **LA SIMPLE COMPAÑIA ES CAUSAL DE ARRESTO** (Art. 61).

Preparada la Cámara Secreta el Presidente procederá a llamar a los electores. Sclamente el elector llamado a sufragar, los apoderados, los candidatos y las comisiones parlamentarias, tendrán acceso al circuito en que funciona la mesa receptora (Art. 63).

Antes de sufragar el elector dará su nombre y número de orden. Será confrontado su carnet de identidad con los datos del Registro y hecho esto, pondrá su firma en el cuaderno respectivo, frente a su número de orden. El Presidente le entregará un sobre firmado por él y por el Secretario y con el timbre del Conservador de Bienes Raíces. En seguida se dirigirá a la Cámara Secreta, donde depositará la cédula y cerrará el sobre, el que será echado en la urna correspondiente (Art. 69 y otros de la ley de elecciones).

El Presidente, en caso de no poseer el elector su cédula de identidad, procederá a efectuar la identificación por cualquier otro medio (confrontación de firma, y prueba dactiloscópica, practicada por un perito de Identificación que estará a las órdenes de las mesas) (Arts. 69 y 70).

Para sufragar no es absolutamente necesario llevar carnet; pero "es de suma conveniencia hacerlo", pues éste constituye plena prueba de la identidad del elector. (Art. 69).

Si se determina que hay disconformidad entre las impresiones, se dejará constancia en el acta y se remitirá al individuo ante el Juez del Crimen, sin que se admita ninguna excusa, ni de los vocales ni apoderados (Art. 71).

Podrán entrar a la Cámara Secreta, cualquier vocal, apoderado o candidato. El Presidente o Secretario deberá en todo caso presenciar la inspección, la que no podrá durar más de un minuto, excepto si fuere necesario corregir defectos (Art. 79).

TERMINO DE LA VOTACION

Después de haber funcionado 8 horas consecutivas la mesa, se procederá a llamar en alta voz a los electores que no hubieren sufragado. Hecho esto, se declarará ce-

cerrada la votación y el vocal que lleve el cuaderno de firmas anotará en el espacio correspondiente de cada elector que no haya sufragado las palabras "no votó".

El escrutinio se deberá efectuar en el mismo lugar en que se llevó a efecto la votación y deberá ser público. Si así no fuere se presumirá que ha sido fraudulento (Arts. 80 y 81).

ESCRUTINIO

Al llegar el escrutinio, es el momento en que el **Apo-**
derado, debe poner mayor atención y fijarse exactamente en cada uno de los actos que realicen el Presidente de la mesa y los vocales, para evitar los "cambullones".

El Presidente de la mesa, procederá primeramente a contar en el cuaderno de firmas el número de los electores que haya sufragado, y una vez hecho esto abrirá la urna y contará el número de cierros que hubiere dentro de ella (Art. 82, inc. 1).

Si entre ambas cantidades hubiere disconformidad se dejará constancia de ello en el acta, sin perjuicio de que se escruten todos los votos aparecidos. Si alguno de los sobres estuviere sin firma o sin timbre, se apartará sin abrirlo y se depositará en un sobre especial, dejándose constancia en el acta (Art. 82 inc. 2 y 3).

Una vez practicadas estas operaciones, se procederá a abrir los sobres y a apartar las distintas cédulas en la forma que va a indicarse (Art. 82 inc. 4.).

Si apareciere en el sobre, más de una cédula de la misma lista, se escruta una. Si fueren de distinta lista, no se escruta ninguna y se dejará constancia de ello en el acta (Art. 84).

LAS CEDULAS MARCADAS SE ESCRUTAN, dejándose constancia de las marcas en el acta. Para estos efectos se estiman marcadas las cédulas que no tengan las dimensiones que señala el Art 19 (20 por 10 cms.) (Art. 83 inc. 5 y 6).

Tratándose de elecciones pluripersonales, cuando hu-

biere en una lista nombres extraños a los declarados no se escrutará la lista, dejándose constancia en el acta. Las cédulas que apasesieren sin preferencia o con más de una se marcará a favor de la lista. (Art. 84).

Para hacer el escrutinio de las cédulas válidas, se sumarán los votos obtenidos por cada una de las listas, siguiendo su orden numérico y en conformidad a las reglas anteriores. Después, y cuando legalmente deban considerarse, se sumarán las preferencias señaladas en favor de cada candidato de la misma lista y en el orden de su colocación en ella. En seguida se sumarán los totales obtenidos. Finalmente se totalizarán las sumas de cada lista y de las preferencias de sus candidatos, debiendo la totalización equivaler al número de las cédulas válidas (Art. 84).

Inmediatamente de terminado el escrutinio, se fijará en un lugar visible, donde haya funcionando la mesa, una minuta con el resultado (Art. 84).

De todos los actos del escrutinio, se levantará acta por triplicado, dejando constancia de todos los hechos sucedidos y del resultado de la elección, expresándose éste en letras y números. Firmarán las actas todos los vocales y los apoderados que lo deseen. Una de las actas se levantará en el libro de Registro correspondiente, y las otras dos en formularios especiales preparados ad-hoc, que serán enviados por el Presidente y el Secretario de la mesa, al Colegio departamental, y al Conservador del Registro electoral respectivamente. Estos envíos deben hacerse dentro de las dos horas subsiguientes de la elección en el Correo más cercano, que permanecerá abierto para estos efectos (Art. 88).

Los útiles electorales en su sobre lacrado, serán llevados al Conservador de Bienes Raíces por el Comisario, antes de las diez de la noche del día de la votación, si las mesas fueren urbanas y del día siguiente si fueren rurales (Art. 89).

APODERADOS

Para ser apoderado se requiere presentar al Presi-

dente de la mesa respectiva, una autorización firmada ante Notario por el Presidente y Secretario del Directorio de la agrupación política reconocida por el Conservador del Registro electoral, o por las personas designadas en la declaración de candidatura independiente ante el Conservador de Bienes Raíces (Art. 125).

Sólo puede designarse un apoderado por cada lista, en cada mesa (Art. 125).

Los apoderados tienen derecho a sentarse junto a los vocales de la mesa respectiva, a observar los procedimientos de los mismos, a objetar la identidad de los electores, a examinar las firmas de los sufragantes, a revisar la Cámara Secreta y en general a todo lo que conduzca al buen desempeño de su mandato (Art. 125 inc. 5 y 6).

Podrán pedir a la mesa que haga constar en el acta los hechos irregulares que anotaren y si ésta se negare. **LO ANOTAN ELLOS MISMOS EN LA ANTEFIRMA DE DICHA ACTA** (Art. 125 inc. 7 y 8).

Para poder ser apoderado se requiere ser ciudadano elector con derecho a sufragio y no haber sufrido condenas por delitos electorales. Este requisito se presumirá siempre, mientras no se pruebe al Presidente de la mesa lo contrario (Art. 125 inc. 10).

La fuerza pública estará a disposición de los Presidentes de las mesas respectivas, con el fin de mantener el orden dentro del recinto de la elección (Arts. 126 y siguientes).

Por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, el Presidente u otro vocal o autoridad podrá hacer salir del recinto a los candidatos, Apoderados, ni a los ciudadanos inscritos en la sección del Registro, antes de haber votado, ni impedirles el acceso a él bajo las penas establecidas en esta ley (Art. 127 inc. 2.º).

Las autoridades respectivas cuidarán que se mantenga el libre tránsito en las calles o caminos que den acceso a los locales en que funcionen las mesas receptoras

e impedirán toda aglomeración de personas que dificulte a los electores llegar a ellas o que los presionen de obra o de palabra.

Durante el día de la elección es prohibida a toda persona el uso de banderas, divisas u otros distintivos. Los infractores serán penados (Art. 131 inc. 2 y 3).



IMPRESA LATIROP HÑOS. HUERTANOS 1055

“TRABAJO”

El pequeño gran diario chileno

El único que desenmascara a los cornelios y
combate de frente al COMUNISMO

El diario más verídico e informativo

No deje Ud. de leerlo todos los días

20 centavos

EXIJALO EN LOS PUESTOS Y A LOS
SUPLEMENTEROS

CIRCULA EN TODO EL PAIS

“ACCION CHILENA”

LA REVISTA DE LOS PROBLEMAS
NACIONALES